



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00224-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Decisión: APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

Cumplida la etapa de pacto de cumplimiento, en la cual se llegó a un acuerdo, el Despacho procede a proferir fallo de aprobación del mismo, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado dentro de la presente acción popular presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que garantice de conformidad con el ordenamiento jurídico, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: Que se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata efectúe las actuaciones administrativas y presupuestales para garantizar los derechos colectivos de las personas que transitan por el puente vehicular ubicado sobre la quebrada Cocare que comunica la vereda La Esperanza con las veredas Carrizales parte alta y parte baja, Belleza, Colegio, Sinai, San Cayetano y San Juan de La China, con coordenadas 4.4738573.-75.1369048.

TERCERO: Que, en armonía con lo anterior, se ordene a la administración municipal que adelante acciones en el puente vehicular y/ construcción de uno nuevo ubicado en el punto antes mencionado, teniendo en cuenta estudios referidos a:

- Un diagnóstico general de las afectaciones que padeció el puente.
- La necesidad de señalar las zonas previas a la infraestructura.
- La necesidad e instalar luminarias en el sector contiguo a la estructura del puente.
- La necesidad de instalar barandas a lado y lado de la estructura.
- La necesidad de instalar pasos peatonales para los transeúntes de la zona.
- La necesidad e instalar luminarias en el sector contiguo a la estructura del puente.

2. HECHOS

Como fundamento fáctico, la parte actora manifiesta que:

2.1 En visita realizada el 6 de agosto de 2022, por parte de la Personería Delegada de Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y miembros de la comunidad, se advirtió el estado el puente vehicular ubicado sobre la quebrada Cocare que comunica la vereda La Esperanza con las veredas Carrizales parte alta y parte baja, Belleza, Colegio, Sinai, San Cayetano y San Juan de La China, con coordenadas 4.4738573.-75.1369048

2.2 Se constató que la estructura del puente presenta peligrosas afectaciones que generan un riesgo inminente para la comunidad y no cuenta con señalización reflectiva, zonas de aislamiento, barricadas de protección, elementos de prevención que adviertan a los transeúntes sobre las condiciones de la infraestructura, ni luminarias en horas de la noche que avisen sobre el peligro dadas las condiciones del puente.

2.3 Las construcciones no cumplen con las condiciones establecidas en la Ley 361 de 1997, para personas en condiciones de movilidad reducidas o silla de ruedas.

2.4 El ingeniero Ricardo Rubio, contratista de la PERSONERÍA MUNICIPAL, manifestó que: i. el puente está colapsado, presenta socavación y erosión en la cimentación de sus estribos, lo cual generó fallas en los elementos estructurales, ii. la socavación general consistente en el descenso del fondo de la quebrada cuando se presenta una creciente, iii. paralelo al puente pasa la línea de aducción del agua del acueducto comunitario Acuamodelia, lo que pone en riesgo el suministro de agua en la zona, iv. la falta de señalización y medidas preventivas aumenta el riesgo de una posible tragedia, v. el colapso del puente afecta directamente la economía y desarrollo de las veredas que transportan productos agrícolas al casco urbano o dependen del turismo o necesitan ir a sus lugares de trabajo y estudio.

2.5 Mediante oficio de 19 de agosto de 2022, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ agotó el requisito de procedibilidad conforme las previsiones legales, requiriendo la construcción de un nuevo puente vehicular.

3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida los habitantes.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE IBAGUÉ manifestó que está adelantando las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales para determinar técnicamente las obras necesarias en el puente objeto de la acción popular y que la Secretaría de

Agricultura y Desarrollo Rural ya radicó ante la oficina de contratación los documentos requeridos para iniciar el proceso cuyo objeto consiste en realizar estudios y diseños para dar solución técnica a dicho puente de la vereda La Esperanza y Carrizales del corregimiento 13 del municipio.

Así, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que está haciendo lo necesario para realizar las reparaciones técnicas de la construcción concreta y que, sin contar con los estudios previos pertinentes, no se pueden ejecutar las obras pedidas en la demanda popular.

Además, alegó que no está demostrada la vulneración a los derechos colectivos invocados.

Con base en esto, propuso como excepciones las denominadas: “buena fe, excepción genérica e insuficiencia probatoria”.

5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Atendiendo lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual, llegada esa fecha, se inició y luego se suspendió por existir posible ánimo conciliatorio y requerirse la acorde presentación de una propuesta concreta.

Con posterioridad, se convocó nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia de la mencionada diligencia, la que se celebró el siete (7) de febrero de esta anualidad y en la cual el MUNICIPIO DE IBAGUÉ propuso como fórmula de arreglo que en un plazo de 12 meses realizaría las obras para solucionar la problemática que suscitó la interposición de la acción popular, consistente en el reemplazo del puente colapsado en la vereda La Esperanza.

Posteriormente y luego que el ente territorial se comprometiera allegar la documental que diera cuenta de las gestiones que se venían adelantando en el presente asunto, el día 16 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes y el Ministerio Público la misma, sin que se haya registrado durante el término concedido ninguna observación u objeción de incorporación.

II. CONSIDERACIONES

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿para la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda popular, es procedente aprobar el acuerdo de pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia del 7 de febrero de 2023, referido a que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en un plazo de 12 meses, adelante las obras necesarias para solucionar técnicamente la problemática presentada en el puente vehicular ubicado sobre la quebrada Cocaré que comunica la vereda La Esperanza con las veredas Carrizales parte alta y parte baja, Belleza, Colegio, Sinai, San Cayetano y San Juan de La China, con coordenadas 4.4738573.-75.1369048?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1 Tesis de la parte accionante

Está de acuerdo con la propuesta presentada por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por considerar que busca salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad referida, y siempre y cuando el puente que será intervenido corresponda al que es objeto de este medio de control.

7.2 Tesis de la parte accionada

Propone como solución a la problemática que cimienta la demanda popular, el otorgamiento de un plazo de 12 meses para la realización de las obras para el reemplazo del puente colapsado en el sector de la vereda La Esperanza, atendiendo los estudios previos realizados para determinar la viabilidad de protección de los derechos colectivos de la comunidad.

7.3 Ministerio Público.

Considera que pese a que el tiempo de ejecución de la obra no es exacto, debido a los plazos razonables del proceso de licitación, con las actividades propuestas se estarían protegiendo los derechos colectivos amenazados y vulnerados, por lo que considera se cumplen los requisitos exigidos para que se apruebe el pacto que se logró por las partes.

7.4 Tesis del despacho

Se debe aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente medio de control, como quiera que este se sustenta en estudios previos y diseños técnicos desarrollados por los profesionales de la materia, y con el mismo: **i.** se logra la protección a los derechos colectivos invocados por la parte demandante, de goce del espacio público y a la utilización y defensa del espacio público y de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del sector de las veredas La Esperanza y Carrizales del corregimiento 13 El Salado de este municipio, y **ii.** se satisfacen las pretensiones de la demanda dado que el acuerdo plantea una solución definitiva y concreta a la problemática presentada a nivel estructural en el puente que comunica tales veredas; solución que por orden normativo corresponde al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en virtud de sus competencias y obligaciones urbanísticas, y que se proyectó en un plazo que se halla razonable debido a las diferentes actuaciones que deben realizarse para su materialización, a nivel urbanístico, técnico, ambiental, administrativo, contractual y presupuestal, y dentro del cual, como medida paliativa, se estará aplicando la medida cautelar decretada en pro de la mitigación del riesgo advertido.

La tesis anterior se sustenta en los hechos probados y las consideraciones que a continuación se presentan:

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. El 18 de agosto de 2022, se suscribió petición dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, radicada ante esa entidad por vía electrónica el día siguiente, por medio de la cual la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ solicitó la construcción de un nuevo puente vehicular sobre la quebrada Cocare que comunica la vereda La Esperanza con las veredas Carrizales parte alta y parte baja, Belleza, Colegio, Sinai, San Cayetano y San Juan de la China, coordenadas 4.4738573,-75.1369048.</p>	<p>Documental: Copia de petición y envío. (Archivo 01, Fls. 20-21).</p>
<p>2. El 18 de agosto de 2022, se realizó visita técnica por el ingeniero civil contratista Ricardo Rubio Acosta, la delegada de servicios públicos, control urbano y medio ambiente de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ a la vereda La Esperanza, en compañía del concejal municipal Eduard Toro, Infibagué y los líderes de la zona del corregimiento 13 de El Salado, para verificar y determina el mal estado de la "vía Huevos oro" y las diferentes afectaciones, habiéndose determinado en la correspondiente acta que, entre otras cosas:</p> <p><i>El puente sobre la quebrada cocare que comunica la vereda la esperanza con la veredas carrizales parte alta y parte baja, belleza, colegio, sinai, colegio san cayetano y san juan de la china se encuentra colapsado, presentan socavación y erosión en la cimentación de sus estribos lo cual genero la falla en sus elementos estructurales.</i></p> <p><i>El cauce produce una socavación general que consiste en el descenso del fondo de la quebrada cuando se presenta una creciente, debido al transporte de partículas en suspensión. Este efecto depende de diferentes variables tales como el caudal, la velocidad, el tipo y las condiciones del lecho, el ancho y la profundidad del cauce, entre otras.</i></p> <p><i>Además, se presenta una socavación local que consiste en el descenso del fondo del cauce al pie de la estructura que esta rodeada por la corriente, Todos estos factores antes mencionados incluyendo la forma y las dimensiones de la estructura y su orientación en relación con la corriente principal influyen para causar esta socavación en la cimentación de los estribos del puente que permitieron que el puente fallara y colapsara.</i></p> <p><i>Paralelo al puente, pasa la línea de aducción del agua del acueducto comunitario acuamodelia. Esto coloca el riesgo el servicio</i></p>	<p>Documental: Copia de acta de visita técnica. (Archivo 01, Fls. 22 y ss.).</p>

<p><i>del suministro del líquido de toda la comunidad de la zona.</i></p> <p><i>La falta de señalización y medidas preventivas aumentan el riesgo de una posible tragedia puesto la comunidad a pesar del mal estado del puente se arriesgan a cruzarlo a pie o en motocicletas ya que es un paso obligado, puesto que es el único punto de acceso y salida de las diferentes veredas a la ciudad cuando la quebrada El Palmar y Chembe y restringen el paso por la vía huevos oro.</i></p> <p><i>El colapso de este puente afecta directamente la economía y el desarrollo de las veredas de la zona quienes sacan sus productos agrícolas al casco urbano o dependen del turismo del sector y de todos los habitantes quienes diariamente se dirigen a sus trabajos, al colegio y diferentes actividades.</i></p>	
<p>3. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ suscribió el contrato de consultoría No. 3943 de 2022 con el ingeniero civil Jesús Cervera, para realizar “ <i>los estudios y diseños para solución técnica del puente vehicular que comunica la vereda La Esperanza y Carrizales del corregimiento 13 Salado del Municipio de Ibagué</i>”, en virtud de lo cual se generaron unos estudios y diseños para el diagnóstico y solución del problema presentado en el puente ubicado partiendo de la carrera 14 con calle 144 en el barrio Salado del Municipio de Ibagué en sentido noroeste, pasando los 470 metros por el río Alvarado, continuando por la vía a la mina, siguiendo en la misma dirección, pasando el kilómetro 1.25 Huevos Oro y siguiendo en dirección noroeste, avanzando hasta encontrar una vía en Y en el kilómetro 3.00, tomando la derecha hasta llegar, concretamente a la ubicación k3+170 sobre el río Cocare, coordenadas geográficas N4 28'26.0447" O 75°08'13.82794" 1046.617.</p>	<p>Documental: Anexos informe Municipio de Ibagué sobre estudios y diseños (Subcarpeta 07).</p>
<p>4. A través de Memorando No. 2200-004773 de 9 de febrero de 2023, dirigido a la jefe de oficina jurídica de la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, por parte del Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, se anunció la remisión de los estudios y diseños realizados en virtud del contrato No. 3943 de 11 de noviembre de 2022 y se adjuntaron unas fotografías que fueron identificadas con el título “<i>Señalización puente ubicado sobre la quebrada Cocare-16 de diciembre de 2022</i>”, en la cual se observa una carretera sin pavimentación en medio de árboles, con cerramiento en cinta</p>	<p>Documental: Copia de memorando No. 2200-004773 de 9 de febrero de 2023 (Archivo 36, Fls. 2-5).</p>

<p>amarilla y un aviso de prohibición de paso y circulación, en el que, además, se informa que el paso por el puente está deshabilitado por fallas estructurales y se adelanta la etapa de consultoría en la que se contrató la realización de estudios y diseños para solución técnica bajo el contrato No. 3943 de 2022 a cargo del contratista ing. Jesús Alfonso Cervera Hernández.</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

9. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de estas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política:

“ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, en la que se definió y estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De la misma manera, en tal ley se enlistaron los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

“ARTICULO 4. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*i) La libre competencia económica;**j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;**k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;***l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;****m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;***n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”.

En armonía, en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 se contempló lo siguiente frente a la acción popular, también denominada medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En ese orden, revisada la regulación propia de la acción popular como medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, corresponde estudiar puntualmente sobre los derechos que la parte accionante reputa como vulnerados.

10.DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos a i) goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, incorporados textualmente en los literales a), g), h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

10.1 El derecho de goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

En el artículo 82 constitucional se contempló lo siguiente: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

Sobre esa base, el espacio público se define como:

“Artículo 2.-El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”¹.

En el Decreto 1504 de 1998, artículo 3, se estableció que dentro del espacio público se incluyen los bienes inmuebles de dominio público destinado al uso o disfrute colectivo, y, según el artículo 5 ibidem, aquel está integrado por, entre otros, elementos constitutivos artificiales o construidos, dentro de los que se encuentran las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular.

Ahora, este deber estatal de protección del espacio público, que implica el derecho al goce del mismo, según ha resaltado el Consejo de Estado² con base en la normativa constitucional, sobre lo cual se ampliará más adelante, recae directamente en los alcaldes *“por ser ellos quienes deben hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo”*.

10.2 De la seguridad y la salubridad públicas

Para hablar sobre el derecho colectivo a la seguridad y la salubridad públicas, el Consejo de Estado³ hace referencia al artículo 366 constitucional que consagra lo siguiente:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Según tal Corporación, este derecho se relaciona con otros derechos como el derecho a la vida y a la dignidad humana o la libertad, pues *“la importancia de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno son aspectos esenciales para la efectividad”* de esos otros derechos y por cuanto el derecho colectivo en mención también tiene como objetivo, bajo la premisa de que el

¹ Decreto 1504 de 1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 6 de diciembre de 2007, radicación No. 80001233100020040000501.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia de 31 de julio de 2018, 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP).

bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales del estado, según se acabó de ver, la solución de necesidades básicas insatisfechas no solo en materia de salud sino también, entre otros, de saneamiento ambiental y agua potable.

Entonces, se ha sostenido que el Estado, en protección del derecho a la seguridad y salubridad públicas, tiene la obligación de garantizar las condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad; esas condiciones mínimas, desde el punto de vista de la seguridad, implican la prevención de delitos, contravenciones, accidentes naturales y calamidades humanas, y desde el punto de vista de la salubridad, la garantía de la salud de las personas y el control y manejo de situaciones sanitarias como la generación de focos de contaminación, epidemias u otros que puedan afectar la sanidad; sobre esto último, concretamente, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”, y desde una “actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.*

10.3 Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Acerca del contenido y alcance de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, en sentencia de 26 de marzo de 2015, precisó lo siguiente:

*“Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, **orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano**, busca garantizar por vía de la **reacción -ex ante-** de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y **con criterio de anticipación** (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los **problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables** bien por la simple observación de la realidad, bien **por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública**. De ahí que esta Sección haya destacado **el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”⁵, ya no solo naturales** (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), **sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico** (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).*

*Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, **tanto la***

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de marzo de 2015, radicación No. 15001-23-31-000-2011-00031-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, radicación No. 150012331000201001166 01.

prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las **obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.** Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”⁶. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales”.

10.4 Realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida los habitantes.

El derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida los habitantes, de acuerdo con el Consejo de Estado⁷, implica la obligación de acatar las normas que regulan la materia urbanística y tiene su núcleo esencial en:

- i. “El respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad, buscando que se acaten los preceptos normativos relacionados con la materia urbanística, por parte de las autoridades públicas y particulares en general”.
- ii. La protección del espacio público, en su sentido de procurar el respeto al mismo, también al patrimonio público y a la calidad de vida de los demás habitantes, al adelantar cualquier tipo de construcción.
- iii. El respeto de los derechos ajenos, o sea en el no abuso de los derechos propios.

⁶ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010, radicación. No. 2005-01449-01(AP).

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 17 de abril de 2011, radicación No. 63001233100020040068801.

- iv. El uso del suelo en aras del interés común y en procura de la utilización racional.
- v. La obediencia a los planes de ordenamiento territorial.

10.5 DE LA CONSTRUCCIÓN VIAL Y EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO-Responsabilidad de los municipios

En el artículo 311 de la Constitución Política se establece:

“Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Por su parte, en el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, se señala:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público es definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, a saber:

“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”

Como se vio previamente los elementos constituidos artificiales o contruidos hacen parte del espacio público, y dentro de estos elementos se encuentran las áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, contruidos, entre otros, por:

“Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles”⁸.

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, y en tal medida el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su uso común, debiendo, a nivel territorial municipal, asumir tal obligación con el objeto de garantizar la circulación peatonal libre y segura en la respectiva zona, obedeciendo la reglamentación.

De forma armónica, en la Ley 388 de 1997, también se asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)

Y, de manera puntal, en la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, se dispone:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

6.4. En materia de transporte

6.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (...)

Con base en la normatividad aludida, es claro que los municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales, lo que harán con recursos propios, y que, en virtud de esto, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ es el

⁸ Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.3.1.5.

competente frente al mantenimiento del puente vehicular objeto de este medio de control.

11. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende que se ordene al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que adelante las actuaciones necesarias para construir un nuevo puente vehicular sobre la quebrada Cocare, que comunica la vereda La Esperanza con las veredas Carrizales parte alta y parte baja, Belleza, Colegio, Sinai, San Cayetano y San Juan de La China, con coordenadas 4.4738573.-75.1369048, y tenga en cuenta el diagnóstico de las afectaciones que padece el puente, la necesidad de señalización, instalación de luminarias e instalación de barandas al lado de la estructura y de pasos peatonales.

Para sustentar sus pretensiones, la PERSONERÍA MUNICIPAL, en representación de la comunidad que habita en dicho sector, narró que luego de una visita técnica se pudo observar que el puente tiene afectaciones que representan un riesgo para los transeúntes, pues presenta colapso, socavación, erosión y falta de señalización e iluminación, amenazando, incluso, el acueducto que funciona paralelo al puente.

La parte demandante aportó como soporte probatorio de esas alegaciones fácticas, la copia del acta de visita técnica del 18 de agosto de 2022, suscrita por el ingeniero civil contratista Ricardo Rubio Acosta, en la que se dejó constancia de la asistencia de la delegada de servicios públicos, control urbano y medio ambiente de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, el concejal Eduar Toro, Infibagué y líderes del corregimiento 13 El Salado y se hicieron las siguientes determinaciones, tras verificar el estado de la vía Huevos Oro:

-El puente sobre la quebrada Cocare, que comunica la vereda La Esperanza con las veredas Carrizales parte alta y parte baja, Belleza, Colegio, Sinai, San Cayetano y San Juan de la China **está colapsado, presenta socavación y erosión en la cimentación de sus estribos y falla en sus elementos estructurales.**

-**El cauce de la quebrada produce una socavación general cuando se presenta una creciente**, lo cual depende del caudal, la velocidad, el tipo y condiciones del lecho, ancho y profundidad del cauce.

-También **se produce una socavación local que consiste en el descenso del fondo del cauce al pie de la estructura que está rodeada por la corriente.**

-Los factores anteriores, así como las dimensiones de la estructura y su orientación en relación con la corriente principal, influyen en la socavación de los estribos del puente, **permitieron su falla y colapso.**

-La línea del acueducto comunitario Acuamodelia pasa de forma paralela al puente y está en riesgo.

-La falta de señalización y medidas preventivas aumentan el riesgo de una tragedia para la comunidad que transita por el puente a pie o en vehículos.

-El puente es el único punto de acceso y salida de las diferentes veredas a la ciudad cuando la quebrada El Palmar y Chembe restringen el paso por la vía huevos oro. Ahora, en la audiencia de pacto de cumplimiento, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ formuló como propuesta conciliatoria el reemplazo del puente colapsado en La Esperanza, en un plazo de 12 meses siguientes a la fecha de la eventual sentencia dentro de esta acción popular; esta propuesta fue aceptada por la PERSONERÍA MUNICIPAL, quien solo hizo reparo en el plazo señalado por la entidad territorial, teniendo en cuenta que el proceso precontractual dura aproximadamente tres meses, lo cual fue reconocido por el ente territorial.

De esa manera, tras la aceptación de la fórmula de arreglo por la PERSONERÍA MUNICIPAL, previéndose por esta entidad y por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ como entidad proponente de tal fórmula, que el plazo inicialmente planteado contaría con una adición de tres meses para realizar la etapa precontractual, concierne al Despacho decidir sobre la aprobación del pacto de cumplimiento.

Para tomar la decisión correspondiente, debe tenerse en cuenta que al finalizar la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho ordenó al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que aportara de forma íntegra la documentación relacionada con los resultados de los estudios adelantados en la zona, en virtud del contrato No. 3943 de 2022, cuyo objeto fue el estudio y diseños para dar solución técnica al puente vehicular que comunica las veredas La Esperanza y Carrizales del corregimiento 13, y así revisar si la fórmula de arreglo propuesta por la entidad territorial está conforme con tales resultados.

Sobre lo anterior, la PERSONERÍA MUNICIPAL concordó en la necesidad de esa documentación para determinar si el puente objeto de esta acción popular es el que el MUNICIPIO DE IBAGUÉ planea intervenir.

La entidad territorial procedió entonces a allegar los documentos de diagnóstico, especificaciones técnicas, estudios topográficos, geotécnicos, hidráulicos e hidrológicos, estructurales y presupuestales, surgidos a partir de la ejecución del contrato de consultoría No. 3943 de 11 de noviembre de 2022.

Revisada dicha documentación, se encontró que, como se refirió previamente, la entidad accionada suscribió el mencionado contrato para la realización de los estudios y diseños para dar solución técnica al puente vehicular que comunica las veredas La Esperanza y Carrizales del corregimiento 13 Salado del Municipio de Ibagué, y que, en virtud del mismo, se realizaron los estudios y diseños, de dicho puente vehicular, ubicado en las coordenadas geográficas N4|28'26.0447" O 75°08'13.82794" 1046.617, que dan cuenta de lo siguiente:

- i. **Diagnóstico: El puente vehicular se debe reemplazar completamente a nivel estructural; su patología principal, que causó casi el colapso total de su estructura, es la socavación en el estribo izquierdo, causada por las crecientes de cauce de río.**

- ii. Especificaciones técnicas y proceso constructivo: Se suscribió un documento para **determinar los parámetros constructivos**, sistema de cuantificación y pago para la construcción del puente vehicular.
- iii. Respecto del puente y la zona donde se ubica se realizaron: **a.** unos estudios geotécnicos o de suelos, para fijar los parámetros de diseño de la cimentación, los efectos de ampliación de la onda sísmica causada por el tipo y estratificación del suelo subyacente a la edificación y la definición de los parámetros del suelo que se deben utilizar en la evaluación de los efectos de interacción suelo-estructura, **b.** un estudio hidrológico, hidráulico y de socavación, que analizó y **llegó a unas conclusiones sobre los caudales de la quebrada Cocare**.
- iv. Diseño estructural: Se presentó **diseño estructural** de un puente tipo viga losa en concreto de 20.00 m de luz, en la ubicación mencionada, con el cual se muestra el dimensionamiento y capacidad estructural.
- v. Plan de adaptación de la guía ambiental: Se elaboró documento sobre el **cumplimiento de los estándares normativos reglamentados por INVIA** en materia ambiental en el caso del proyecto del puente vehicular, teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental y social, derivados del proceso constructivo, instalación, operación del proyecto y las medidas de manejo, a partir de la relación causa-efecto de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto.
- vi. Cálculo del A.I.U. de la obra: Se realizó el **cálculo de administración, imprevistos y utilidad** sobre la obra de construcción del puente vehicular, determinándose una suma total de \$344.808.140.
- vii. Plan de manejo de tránsito: Se realizó estudio y diseño para elaborar el **plan del manejo del tránsito**, con el objeto de mitigar el impacto social y económico que se pueda generar sobre el flujo vehicular, tránsito peatonal, pasajeros, personal de la obra, comerciales y residentes del sector, **por la ejecución de las obras viales** en el Municipio de Ibagué, sobre el río Cocare, hito que comunica la vereda La Esperanza y Carrizales, Corregimiento 13 El Salado.

Pues bien, a partir de la documentación aportada, para el Despacho es claro que el puente vehicular que comunica la vereda La Esperanza con la vereda Carrizales, ubicado en el corregimiento El Salado de este municipio, que pasa sobre la quebrada Cocare, **presenta unas afectaciones de colapso, socavación, erosión y falla estructural, siendo una de las causas la relación de la estructura y orientación con la corriente principal de la quebrada, y, por lo tanto, el puente requiere de una intervención, consistente en el reemplazo total, es decir en la construcción del mismo.**

Lo anterior es, de forma conjunta, el diagnóstico y la conclusión a la que llegaron tanto la parte demandante como la parte demandada, luego de que, de

forma independiente, aquella antes de iniciar esta acción, y esta en el marco de la presente, se basaran en unos estudios pertinentes realizados por profesionales en ingeniera civil.

Es decir que hay concordancia fáctica de las partes, respaldada por pruebas documentales y periciales, tanto en la circunstancia que representa el problema, o sea el colapso del puente y la necesidad de intervención sobre este, como en la solución, esto es el reemplazo y la construcción del mismo.

Por esto, como se mencionó, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ formuló una propuesta de arreglo, con la cual estuvo de acuerdo la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en calidad de demandante, y que fue avalada por el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, a efectos de que se ejecute dicha solución en un plazo máximo de quince (15) meses.

Para el Despacho, la fórmula de arreglo a la que llegaron las partes resulta apropiada por cuanto, primero, se basa en estudios realizados por profesionales de la materia, que, de un lado, dan cuenta del problema actual que presenta el puente vehicular y evidencian su colapso y necesidad de reemplazo, y, segundo, presentan una solución técnica completa que considera estudios previos de la zona y que incluyen en su parte técnica que debe realizarse una nueva construcción, así como hace un estudio de lo presupuestal, lo ambiental y, además realiza un análisis del manejo del tránsito mientras se desarrolla esta obra que trata de una construcción vial.

Es así que se observa que la propuesta del MUNICIPIO DE IBAGUÉ no se limitó a una mera enunciación de una futura obra civil, sino que incluyó la ejecución del contrato de consultoría celebrado para la realización de los estudios previos y los diseños necesarios para la materialización de la construcción del puente que a hoy está afectando los derechos colectivos de la comunidad ibaguereña.

De lo anterior, se evidencia que al cumplirse el acuerdo al que llegaron las partes, y que implica una obligación a cargo del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, condicionada a un plazo concreto y consistente en la construcción del puente vehicular afectado, cesará la vulneración de los derechos colectivos que se están viendo lesionados con el colapso actual de la construcción, a saber: el goce al espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Ahora, es importante resaltar que, advirtiéndose que las fallas del puente según el informe técnico allegado por la parte demandante, estas representan un riesgo para la comunidad que transita por allí, debido a la falta de señalización y medidas preventivas sobre el mal estado de la construcción, razón por la cual, el 6 de octubre del año anterior el juzgado ordenó al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, como medida cautelar a efectos de disminuir el riesgo de afectación de los usuarios del puente, que instalara en esa zona los suficientes elementos de señalización visibles en el día y la noche, que advirtieran sobre el riesgo de tránsito por allí y la afectación estructural del puente.

Lo anterior es relevante porque previéndose el mal estado de la vía y el riesgo que implica, es necesario que mientras se da solución definitiva se tomen medidas paliativas que aminoren el riesgo; por su parte entonces el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en atención a la orden decretada por el Despacho, allegó informe el 10 de febrero de 2023, indicando que se tomaron unas acciones para prevenir a los transeúntes sobre el riesgo de tránsito por el puente ubicado sobre la quebrada Cocare, el cual iba acompañado de unas fotografías en las que se evidencian unos cercamientos con cinta amarilla.

Siendo así, no está de más resaltar que el acatamiento de la orden cautelar decretada es de crucial importancia para la aprobación del pacto del cumplimiento, pues con ello se garantiza que habrá un paliativo y mitigación del riesgo mientras transcurre el plazo pactado por las partes para solucionar definitivamente la problemática con el reemplazo de la construcción afectada.

En ese orden, cumpliéndose los requisitos, se procederá a la aprobación del pacto de cumplimiento, pues, en síntesis, se observa que en el sub judice confluyen las siguientes circunstancias:

- i. El acuerdo que se aprobará surge de la propuesta presentada por la entidad demandada, la cual fue aceptada por la parte demandante en la audiencia de pacto de cumplimiento, con la concurrencia de los interesados.
- ii. Dicho pacto se basa en la realización juiciosa de estudios previos concretos y de diseños técnicos realizados por los profesionales de la materia, que obedece a las competencias, funciones y responsabilidades legales de la entidad territorial en materia urbanística, y se estima que con su ejecución cesará la amenaza de los derechos colectivos vulnerados a causa de la afectación estructural de la construcción, que será eliminada en su totalidad; esto significa, evidentemente, que el acuerdo de las partes encuentra concordancia con las circunstancias fácticas probadas dentro de este medio de control y satisface las pretensiones de la demanda.
- iii. El plazo acordado por las partes resulta razonable debido al conjunto de actuaciones que deben llevarse a cabo para ejecutar la obra, a niveles urbanísticos, técnicos, ambientales, administrativos, contractuales y presupuestales.
- iv. Con la ejecución de la medida cautelar decretada previamente, consistente en la señalización para la prevención y advertencia de las afectaciones estructurales de la construcción, se mitigan los riesgos para los transeúntes en tanto se finaliza la obra en el plazo pactado por las partes.

De otro lado, en cuanto al comité de verificación del pacto de cumplimiento que se aprobará a continuación, es necesaria su conformación con la titular de este Despacho, un representante de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, que a su vez actúa en representación de la comunidad del corregimiento 13 El Salado de

este municipio, un representante del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el Procurador Judicial 105 Administrativo I que actúa ante este despacho.

12. RECAPITULACIÓN

Se encuentra que resulta viable jurídicamente impartir aprobación al pacto celebrado entre el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, dado que cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ello, como quiera que la obra de construcción del puente vehicular ubicado sobre la quebrada Cocaré que comunica la vereda La Esperanza con las veredas Carrizales parte alta y parte baja, Belleza, Colegio, Sinai, San Cayetano y San Juan de La China, con coordenadas 4.4738573.-75.1369048 y el plazo acordado para su ejecución satisfacen las pretensiones de la demanda y la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, que se vieron vulnerados por las afectaciones estructurales que viene padeciendo dicho paso vial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), consistente en el **reemplazo del puente vehicular que comunica las veredas La Esperanza y Carrizales del corregimiento 13 El Salado de este municipio con coordenadas 4.4738573.-75.1369048**, en protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** que, en un plazo máximo de quince (15) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las actuaciones necesarias, de tipo urbanístico, técnico, ambiental, administrativo, contractual y presupuestal, para que en dicho término **realice el reemplazo total del puente vehicular colapsado que comunica las veredas La Esperanza y Carrizales del corregimiento 13 El Salado de este municipio, el cual fue objeto del presente medio de control, de conformidad con los resultados de los estudios previos y diseños técnicos realizados en virtud del contrato de consultoría No. 3943 de 11 de noviembre de 2022 y demás estudios y diseños pertinentes que adelante para la realización de dicha obra.**

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por un representante de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, que a su vez actúa en representación de la comunidad del corregimiento

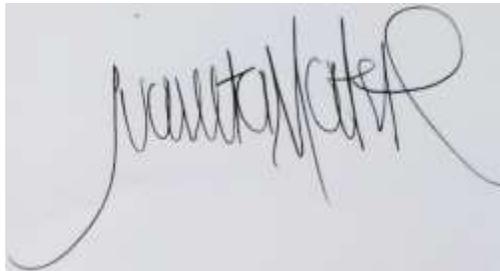
13 El Salado de este municipio, por un representante del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el Procurador Judicial 105 Administrativo I que actúa ante este despacho.

QUINTO. – REQUIERASE a la entidad accionada para que rinda informe cada tres (03) meses, detallando el avance de las órdenes dadas.

SEXTO. - Notifíquese la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**